



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**

Quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción</b>	Declarativo – Divisorio
<b>Demandante</b>	León Enrique Medina Nanclares
<b>Demandado</b>	Sandra Liliana del Rio Zapata
<b>Radicado</b>	<b>05 790 40 89 001 2020 00054 01</b>
<b>Procedencia</b>	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio nro.117</b>
<b>Asunto</b>	Confirma Auto Apelado

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucaasia el 19 de noviembre de 2020.

Los argumentos del recurrente se basan en la imposibilidad de cumplir con el requisito exigido en la admisión de la demanda del avalúo comercial del predio objeto de la división, por cuanto se le presentan circunstancias de fuerza mayor, como lo es el orden público de la zona, para realizarlo de manera presencial.

Pues bien, Las normas contenidas en el CGP son de estricto acatamiento, y así la demanda contiene los requisitos de ley, es decir, tanto los requisitos generales mencionados, como los especiales que exige cada caso en particular, si esta no cumple con ellos se inadmitirá para que se corrijan las falencias, sino se subsana, la consecuencia jurídica es que será rechazada.

El proceso divisorio regulado en el art. 406 del CGP fija como regla el deber de acompañar con la demanda un dictamen pericial donde se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Este requisito pese a ser presentando por la parte demandante junto con la demanda, observa el despacho, dispone de un término de vigencia de un (1) año desde la fecha de realización el 26 de julio de 2011, de conformidad con el núm. 7 del art. 2 decreto 422 de 2000 y el art.19 del Decreto 1420 de 1998, el cual contando

la fecha de presentación de la demanda el 05 de septiembre de 2020 se encontraba más que vencido, perdiendo así su validez.

El proceso divisorio tiene como finalidad realizar una separación de un bien, con el fin de entregar su parte a quien le corresponda; por tal razón, el requisito del dictamen pericial no se encuentra a arbitrio o disposición del juez, es *sine qua non* para iniciar la demanda, esto, para determinar si se puede producir o no la división; por tanto, esta agencia judicial no encuentra asidero los señalamientos realizados por el apelante frente a la decisión de primera instancia, pues se encuentra ajustada a derecho, no siendo una decisión caprichosa e irresponsable el exigir que el avalúo del predio se encuentre plenamente vigente, evitando con ello que pueda ser reprochado o atacado su eficacia por la parte contradictoria.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada, sin imponer condena en costas a la parte recurrente, por no haberse causado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca, dentro del proceso de la referencia; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el asunto de la referencia, a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**  
**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

v

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **6d962bdadab698b1d0151f61ae0aefdc3c23d25e1946c239731040df3aa3681b**  
Documento generado en 15/03/2021 07:04:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**